

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON
OCUPACIÓN PERMANENTE No. 255804089001
20210002300

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ
ELIECER OTALORA SUAREZ.

PROVIDENCIA: SENTENCIA CIVIL No. 004 DE 2022.

Pulí, Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente promovido por la Doctora CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA en su condición de Representante Legal de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ELIECER OTALORA SUAREZ en su calidad de titular del derecho real de dominio, sobre el predio denominado "ALBANIA" ubicado en jurisdicción municipal de Pulí, Cundinamarca e identificado con la M.I. No. 166-34104.

II.- ANTECEDENTES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, presentó el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), demanda de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION ILIQUIDA DEL SEÑOR JOSÉ ELIECER OTALORA SUAREZ en su condición de titular del derecho real de dominio, sobre el predio denominado "ALBANIA" ubicado en jurisdicción municipal de Pulí, Cundinamarca e identificado con la M.I. No. 166-34104

Como pretensiones de la demanda relacionó las siguientes:

1. Solicitó se decrete la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia SE AUTORICE la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio denominado "ALBANIA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-34104, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, con Cédula Catastral No. 2558000030000000040053000000000, ubicado en la vereda Pulí, del Municipio de Pulí, Departamento de Cundinamarca, cuyo derecho real de dominio se encuentra inmerso en una sucesión ilíquida y se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (767m2) de conformidad con el plano que se adjuntó, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

"Partiendo del Pto 1 con coordenadas 1012308,32N y 942378,91E y en una longitud de 10,77 mts en línea recta hasta llegar al Pto 2; continuando desde Pto 2 con coordenadas 1012301,09N y 942386,89E y en una longitud de 42,21 mts en línea recta hasta llegar al Pto 3; continuando desde Pto 3 con coordenadas 1012284,38N y 942425,65E y en una longitud de 12,21 mts en línea recta hasta llegar al Pto 4; continuando desde Pto 4 con coordenadas 1012280,65N y 942437,28E y en una longitud de 22,34 mts en línea recta hasta llegar al Pto 5; continuando desde Pto 5 con coordenadas 1012279,86N y 942459,60E y en una longitud de 10,87 mts en línea recta hasta llegar al Pto 6; continuando desde Pto 6 con coordenadas 1012269,75N y 942455,62E y en una longitud de 126,16 mts en línea recta hasta llegar al Pto 7; continuando desde Pto 7 con coordenadas 1012317,76N y 942338,96E y en una longitud de 11,21 mts en línea recta hasta llegar al Pto 8; continuando desde Pto 8 con coordenadas 1012328,93N y 942339,98E y en una longitud de 19,14 mts en línea recta hasta llegar al Pto 9; continuando desde Pto 9 con coordenadas 1012324,06N y 942358,49E y en una longitud de 25,79 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1 de partida."

2. Insta a que se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$1.138.278,00), que se paga como indemnización de la Servidumbre y daños, se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la

Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

3. Se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.
4. Pretende se ORDENE la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-34104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, correspondiente al predio denominado "ALBANIA" ubicado en la vereda Pulí, del Municipio Pulí, Departamento de Cundinamarca.
5. Solicita no haya condena en costas por cuanto no se discute la existencia de la servidumbre por ser de naturaleza legal, y que la finalidad del proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre.

Adicional a lo anterior, presentó solicitud de peticiones especiales consistentes en:

1. Solicitó que dentro del auto admisorio de la demanda solicitó se autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.
2. Autorizar a la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P., iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera

permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar; inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

3. Se acceda a expedir copia autentica del Auto admisorio de la demanda acompañado de un oficio dirigido a la autoridad de policía con jurisdicción en el lugar donde debe realizarse la entrega de las áreas, en el cual se comunique la medida y se ordene garantizar la efectividad de la misma, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.
4. Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR JOSÉ ELIECER OTÁLORA SUAREZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código

General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de personas indeterminadas.

Dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, obran las siguientes pruebas:

- a) Certificado de Tradición y Libertad No. 166-34104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), del Predio objeto del gravamen. (Exp. Digital Anexo 02, pág. Numerada 1)
- b) Plano predial de la Servidumbre en donde se evidencia el lugar de ubicación de las obras, con sus respectivos linderos específicos y plano general de la línea de transmisión de energía eléctrica (Exp. Digital Anexo 02, pág. Numerada 2).
- c) Copia simple del Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ ELIECER OTÁLORA SUAREZ, I.S. 04477963 (Exp. Digital Anexo 02, pág. numerada 3).
- d) Inventario, Cálculo de Indemnización y Acta y Certificación RAA del perito evaluador (Exp. Digital Anexo 02, pág. numerada 4 a 7).
- e) Copia de la Escritura Pública No. 879 de fecha 22 de septiembre de 1969, de la Notaria única de La Mesa. (Exp. Digital Anexo 02, pág. 08 y s.s.).
- f) Comprobante de pago de depósito judicial de fecha 27 de enero de 2021 con número de CUS 873532551, (Exp. Digital Anexo 02, pág. numerada 10).
- g) Plan de obras del Proyecto Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500Kv, (Exp. Digital Anexo 02, pág. Numerada 11 a 13).
- h) Acta de Adjudicación del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 de 2016" el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero-Energética — UPME, de Convocatoria Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P, (Exp. Digital Anexo 02, pág. 14 a 16)

- i) Contrato de sección de derechos del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 de 2016" a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.s.P, (Exp. Digital Anexo 02, pág. numerada 17)
- j) Certificado catastral de fecha 26 de marzo de 2021, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que consta el avalúo catastral del Predio, (Exp. Digital Anexo 02, pág. numerada 18)
- k) Mapa de localización general de la servidumbre de conducción eléctrica (Exp. Digital Anexo 2, pág. Numerada 40)
- l) Inspección Judicial realizada el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) (Exp. Digital anexo 65).
- m) Informe técnico realizado por el Ingeniero Topógrafo Jairo Antonio Gaspar (Exp. Digital Anexo 67)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada la demanda, fue admitida mediante providencia calendada nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR JOSÉ ELIECER OTALORA SUAREZ en su condición de titular de derecho real de dominio del bien inmueble rural denominado "ALBANIA", identificado con Matricula Inmobiliaria No. 166-34104 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el plan de obras presentado, y además se dispusieron los ordenamientos propios de este tipo de trámites.

El quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante auto se ordenó adicionar al auto fechado nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de reconocer personería a la doctora CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA como representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P

Para el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) se procedió a realizar por parte de la Secretaría del Despacho, el correspondiente registro de personas emplazadas en la página asignada para tal fin, a los herederos de la sucesión ilíquida del señor JOSÉ ELIECER OTALORA SUAREZ.

El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se designó como Curador Ad-Litem al doctor Orlando Vargas Cabides identificado con cedula de ciudadanía No. 79.062.072 expedida en la Mesa, Cundinamarca, con T.P. 161.529 del C.S. de la J.

El treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021), se aceptó la designación como Curador Ad-Litem por parte del doctor Orlando Vargas Caviedes; el dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) se notificó al curador del proceso 2021-00023.

El cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) se contestó demanda por parte del curador Ad-Litem.

EL diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) se efectuó control de legalidad por esta funcionaria judicial de que trata el artículo 132 del C.G.P., y pronunciarse respecto de la contestación de la demanda efectuada por el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de José Eliécer Otálora Suárez.

El veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) se recibió contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem; el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante auto se tuvo por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor José Eliécer Otálora Suárez.

El nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) se fija fecha para llevar a cabo inspección judicial en el inmueble denominado "ALBANIA" identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-34104.

El veintidós (22) de abril del presente año, la parte actora radica por correo electrónico memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial.

El cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) se acepta solicitud de aplazamiento y se fija como nueva fecha y hora de diligencia de inspección judicial para el veintisiete de abril de dos mil veintidós, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós se acepta solicitud de aplazamiento por la parte demandante y se fija nueva fecha y hora de diligencia para el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana.

El primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se practicó Inspección Judicial mediante la cual se realizó el reconocimiento del área objeto del gravamen, es decir, la verificación de las coordenadas de la Servidumbre del predio denominado "ALBANIA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-34104, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, con Cédula Catastral No. 255800003000000040053000000000, ubicado en la vereda Pulí, del Municipio de Pulí, Departamento de Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, se encuentran debidamente acreditados; además, dentro de la actuación no se vislumbra la existencia de vicio alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado o generar nulidad, de manera tal que debemos entrar a decidir el asunto a fin de establecer si se dan los requisitos para acceder a las pretensiones de la parte actora.

Es así como el artículo 879 del Código Civil, establece la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño. Por su parte, el artículo 888 de la misma codificación prevé que las servidumbres, son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias que son constituidas por un hecho del hombre. A su vez, el artículo 897 del Código Civil, consagra que las servidumbres legales son relativas al uso público.

De esta manera, para el desarrollo de actividades declaradas de utilidad pública e interés general, la Ley ha autorizado gravar con servidumbres los predios privados y pertenecientes al Estado, que se necesiten para garantizar el ejercicio de dichas actividades, es decir, que la limitación se impone por ley en razón de unas actividades de interés general, más no de un predio dominante como ocurre en las servidumbres aludidas por el artículo 879 del Código Civil.

Por tal razón, las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica que son las que nos incumben tienen sustento constitucional y legal en las siguientes normas:

1. Artículo 58 de la Constitución Política, referente a que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare un conflicto de derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social, además, de indicar que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

2. Artículo 365 constitucional, se menciona que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber de la organización política asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; los mismos gozarán de un régimen jurídico especial y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente.
3. Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, el cual indica *"Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas"*.
4. Ley 56 de 1981 en su artículo 16 dispuso: *"Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas"*.
5. La Ley 142 de 1994 en el artículo 4 consagró: *"Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales", en similar sentido el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, que reza: "la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública"*.
6. Así mismo, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 de manera conexas con la Ley 56 de 1981, prevé: *"Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea, o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos u los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione"*.
7. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-831/07, Magistrado Ponente Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, dispuso que: *"debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general"*.

Quiere decir todo lo anterior, que por disposición legal expresa, los predios que se verán afectados con la Línea de Transmisión de Conducción de Energía Eléctrica, deben soportar las servidumbres legales necesarias para su ejercicio, sin que pueda oponerse reparo alguno (salvo al estimativo de la indemnización) por parte de los propietarios, poseedores o tenedores de los predios, pues bien indican las normas, que es de carácter obligatorio soportar el mencionado gravamen y de esta manera ceder el interés particular frente al interés general, pues se trata de proyectos que permiten garantizar la prestación correcta y oportuna de un servicio público esencial como lo es la energía eléctrica.

Ahora bien, cuando de constituir las mencionadas Servidumbres se trata, existen dos caminos, por acuerdo privado a través de escritura pública o por vía judicial.

En lo que tiene que ver con la vía judicial, la cual es la que nos interesa, se indica que se acude a la misma cuando existen inviabilidades que no permiten la firma de la escritura pública, estas inviabilidades pueden ser jurídicas o desarrollarse en la etapa de negociación. Para tal efecto y con el fin de regular la materia, se dispuso el Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía y la Ley 56 de 1981, normas en las que se establecen todos y cada uno de los requisitos exigidos para el trámite del proceso especial de conducción de servidumbre de energía eléctrica.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-831/07, Magistrado Ponente Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en lo que tiene que ver con la imposición de servidumbre públicas de conducción de energía eléctrica, indicó que son *"...un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta las premisas normativas y jurisprudenciales que preceden para el éxito de las pretensiones en esta clase de procesos debe acreditarse i) la existencia del proyecto energético de utilidad pública, interés general y social, ii) La plena identidad del inmueble que se pretende afectar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, así como la delimitación de las franjas o porciones de terreno que se serán objeto del gravamen, iii) la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio afectado y iv) el estimativo de la indemnización que debe asumir la parte demandante para el ejercicio de la servidumbre.

Sobre el primer requisito, esto es, la existencia de un proyecto energético de utilidad pública en interés general y social, se demostró con el ACTA DE ADJUDICACIÓN DEL PROYECTO "SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA-NUEVA ESPERANZA 500KV -UPME 07 DE 2016 y la correspondiente AUTORIZACION DE CESIÓN DEL PROYECTO a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, así como con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, que da cuenta de su condición de empresa privada de servicios públicos, cuyo objeto social único y exclusivo es ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia.

Sobre el segundo requisito, la plena identidad del inmueble que se pretende afectar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y la delimitación de las franjas o porciones de terreno afectadas, se acreditó con el Certificado de Tradición y Libertad No. 166-34104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), del Predio objeto del gravamen., Escritura Pública No. 879 de fecha 22 de septiembre de 1969, de la Notaria única de La Mesa., en los cuales se identifica al inmueble como "ALBANIA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-34104, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, con Cédula Catastral No. 255800003000000040053000000000, ubicado en la vereda Pulí, del Municipio de Pulí, Departamento de Cundinamarca, adicional el Plano especial de la Servidumbre en donde se evidencia el lugar de ubicación de las obras, con sus respectivos linderos específicos y plano general de la línea de transmisión de energía eléctrica, con los cuales se establece que como franja de servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica será con una afectación total de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (767m2) además de la identificación gráfica de las coordenadas geográficas de la franja de terreno que se pretende ocupar.

De igual modo esta exigencia se probó con la inspección judicial practicada por este Despacho Judicial el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que se determinaron tanto las coordenadas de la servidumbre como el predio objeto del gravamen, prueba de ello las fotografías y video que hacen parte integral del informe técnico del Ingeniero Topógrafo allegados posteriormente a la realización de la diligencia.

No puede dejarse pasar por alto, por parte de esta Funcionaria Judicial, que los linderos específicos de la franja de servidumbre reseñados en el libelo demandatorio, en el hecho noveno (9º) y en la pretensión primera (1ª), no coinciden con el cuadro de coordenadas de servidumbre, presentado en el informe técnico elaborado por el Ingeniero Topógrafo, así como tampoco coincide con el cuadro de coordenadas de servidumbre presentado en el libelo demandatorio en el hecho y pretensión anteriormente indicados.

Lo anterior tiene su asidero, en el hecho que en los linderos específicos de la servidumbre, no aparece el punto décimo (10°), que está contenido en el cuadro de coordenadas de servidumbre, puesto que en los linderos específicos de la servidumbre, proceden a sumar, las distancias contenidas en el punto 8 y en el punto 9, y se omiten las coordenadas del punto 9, como bien lo advierte el informe técnico entregado en el día de hoy y que contiene la corrección de los linderos específicos de la servidumbre.

Así las cosas, al alimentar el drone con los linderos específicos de la servidumbre al momento de efectuar la diligencia de inspección judicial, se tomaron una a una las coordenadas del cuadro de servidumbre y por ello en la corrección del informe técnico, se implementan los linderos específicos de la servidumbre con el punto noveno (9°), el cual no había sido incluido en sus coordenadas en el libelo demandatorio.

En resumen tanto los linderos específicos de la servidumbre como el cuadro de coordenadas de la servidumbre quedarán de la siguiente manera para todos los efectos de la presente sentencia y así deberán ser transcritos en la parte resolutive:

"Partiendo del Pto 1 con coordenadas 1012308,32N y 942378,91E y en una longitud de 10,77 mts en línea recta hasta llegar al Pto 2; continuando desde Pto 2 con coordenadas 1012301,09N y 942386,89E y en una longitud de 42,21 mts en línea recta hasta llegar al Pto 3; continuando desde Pto 3 con coordenadas 1012284,38N y 942425,65E y en una longitud de 12,21 mts en línea recta hasta llegar al Pto 4; continuando desde Pto 4 con coordenadas 1012280,65N y 942437,28E y en una longitud de 22,34 mts en línea recta hasta llegar al Pto 5; continuando desde Pto 5 con coordenadas 1012279,86N y 942459,60E y en una longitud de 10,87 mts en línea recta hasta llegar al Pto 6; continuando desde Pto 6 con coordenadas 1012269,75N y 942455,62E y en una longitud de 126,16 mts en línea recta hasta llegar al Pto 7; continuando desde Pto 7 con coordenadas 1012317,76N y 942338,96E y en una longitud de 11,21 mts en línea recta hasta llegar al Pto 8; continuando desde Pto 8 con coordenadas 1012328,93N y 942339,98E y en una longitud de 4,34 mts en línea recta hasta llegar al Pto 9; continuando desde Pto 9 con coordenadas 1012326,88N y 942343,81E y en una longitud de 14,95 mts en línea recta hasta llegar al punto 10; continuando desde el punto 10 con coordenadas 1012324,06N y 942358,49E y en una longitud de 25,79 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1 de partida."

Cuadro de Coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1012308,32	942378,91	Pto 1-Pto 2	10,77
Pto 2	1012301,09	942386,89	Pto 2-Pto 3	42,21
Pto 3	1012284,38	942425,65	Pto 3-Pto 4	12,21
Pto 4	1012280,65	942437,28	Pto 4-Pto 5	22,34
Pto 5	1012279,86	942459,60	Pto 5-Pto 6	10,87
Pto 6	1012269,75	942455,62	Pto 6-Pto 7	126,16
Pto 7	1012317,76	942338,96	Pto 7-Pto 8	11,21
Pto 8	1012328,93	942339,98	Pto 8-Pto 9	4,34
Pto 9	1012326,88	942343,81	Pto 9-Pto 10	14,95
Pto 10	1012324,06	942358,49	Pto 10-Pto 1	25,79
			ÁREA (m²)	767

Sobre el tercer requisito, esto es, la titularidad del derecho real de dominio del predio afectado, el mismo lo ostenta el señor OTALORA SUAREZ JOSE ELIECER, quien a través de compraventa al señor MORENO JESUS adquirió la titularidad del bien, tal y como se demuestra con el Certificado de Tradición y Libertad No. 166-34104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, la Escritura Pública No. 879 del 22 de septiembre de 1960 otorgada en la Notaría Única de la Mesa. Se hace necesario aclarar que el titular de derecho real de domino falleció, lo cual fue debidamente demostrado con el Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ ELIECER OTÁLORA SUAREZ, I.S. 04477963, por tal motivo se demandó a los herederos indeterminados.

Sobre el cuarto requisito, el estimativo de la indemnización, se indica que el mismo se divide en dos grandes categorías, por una parte, el monto por concepto de servidumbre y por otra el monto por concepto de daños. Para el caso que nos ocupa en lo tocante con los herederos indeterminados que se encuentran representados por el Curadora Ad-Litem, Doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES, como ya se indicó de manera antecedente, al momento de contestar la demanda no se opuso a las pretensiones, por tanto, no hay objeción alguna pendiente de decidir.

Así mismo, como soporte del monto ofrecido como indemnización por concepto de la servidumbre, la sociedad demandante en los mencionados documentos, indicó que el gravamen que se solicita imponer tiene un área total de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (767 m2), información que fue verificada en la diligencia de Inspección Judicial, por medio de un dron, el cual fue cargado con las coordenadas correspondientes y operado por un profesional experto en el manejo de dicha tecnología, el cual allegó con posterioridad al acto procesal el correspondiente informe técnico que hace parte integral de la audiencia de inspección realizada el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), así como también en el día de hoy, se allegó la corrección a dicho informe en cuanto a los linderos específicos de la servidumbre.

Como criterios de valoración de lo anterior, se tuvieron en cuenta el valor del metro cuadrado del terreno, promedio ponderado de afectación, el factor multiplicador del área de terreno, lo cual arrojó el valor adoptado por la servidumbre aérea y el valor adoptado por la servidumbre terrestre; en razón a lo que se determinó como valor total por concepto de servidumbre la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$1.138.278), que se paga como indemnización de la Servidumbre y daños, se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994 monto que para este Despacho resulta objetivo, razonable y se ajusta a la metodología acogida por la sociedad accionante para la determinación del valor.

Por último, la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P aportó el comprobante de pago de depósito judicial de fecha 27 de enero de 2021 con número de CUS 873532551.

Colorario de todo lo expuesto y dado que se encuentran presentes todas las exigencias legales para acceder a la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica solicitada, habida consideración de que la misma es necesaria para desarrollar y ejecutar un proyecto de infraestructura energética de utilidad pública, interés general y social, relacionado con la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica, se identificó plenamente el inmueble a afectar y la franja de la servidumbre, así como al titular de derecho real de dominio, se consignó el estimativo de la indemnización a que tiene derecho la parte demandada por el gravamen que se impondrá a su propiedad, el Curador Ad-Litem, dijo atenerse a lo probado por el Despacho y no efectuó objeción alguna al dictamen presentado, es por lo que esta Operadora Judicial no encuentra reparo alguno y por tanto ORDENARÁ la IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE y dispondrá las demás órdenes consecuentes.

OTRAS DECISIONES

En razón a los argumentos esgrimidos en cuanto a la indemnización depositada a órdenes de este Despacho Judicial a través del título judicial correspondiente, y, como quiera que el Curador Ad-Litem no efectuó objeción alguna a la indemnización presentada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., es por lo que se impartirá aprobación al monto de la misma, valor que solamente será cancelado por una sola vez por concepto de la servidumbre de conducción eléctrica de carácter permanente, por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$1.138.278).

Con base en lo anterior, el título judicial desmaterializado que reposa a nombre de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia y por concepto del presente proceso, solamente será entregado a quienes acrediten la correspondiente liquidación de la sucesión del señor JOSÉ ELIECER OTALORA SUAREZ y en donde se haya adjudicado este título judicial dentro del respectivo trabajo de partición o a quien a través de otra actuación judicial sea declarado como propietario del predio aquí gravado con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de carácter permanente.

Ahora bien, en lo tocante con la retención en la fuente que pretende la parte demandante sea descontada al título judicial, esta Juez de la República, no ordenará la misma, habida consideración que los Jueces no estamos obligados en nuestras sentencias a efectuar retención en la fuente alguna respecto de los títulos judiciales que son consignados por cuenta de los procesos que se tramitan en desarrollo de la función pública de administrar justicia.

Finalmente y como quiera que para el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante oficio No. 119, se ordenó la inscripción de la demanda, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, y, dicha oficina, para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante oficio ORIPLAMESA1662021EE0132 comunicó a este Despacho Judicial el registro de la medida cautelar decretada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-34104.

En razón de lo anterior y como quiera que se está profiriendo la decisión de fondo dentro de este diligenciamiento, en el sentido de imponer la servidumbre legal de conducción eléctrica de carácter permanente, se ordenará el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de inscripción de demanda, para lo cual, una vez en firme esta sentencia, se OFICIARA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, y, a dicho oficio se le ANEXARA el formato de calificación correspondiente.

NO SE CONDENA en costas en razón a que las pretensiones no fueron objeto de controversia.

En razón y mérito de lo expuesto LA JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARÁCTER PERMANENTE sobre el predio denominado "ALBANIA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-34104, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, con Cédula Catastral No. 255800003000000040053000000000, ubicado en la vereda Pulí, del Municipio de Pulí, Departamento de Cundinamarca, delimitado por los linderos consagrados en la Escritura Pública No. 879 de fecha 22 de septiembre de 1969, de la Notaria única de La Mesa, de propiedad del señor José Eliecer Otalora Suarez identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 355.746 y en favor de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P identificada con el NIT No. 901.030.9967.

SEGUNDO. - SEÑALAR que el área a ocupar a efectos de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente comprende una franja de terreno con una afectación total de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (767 m²) de conformidad con el plano que se adjuntó en el informe técnico levantado en la diligencia de inspección judicial y adicionado para el día de hoy diez (10) de junio , la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

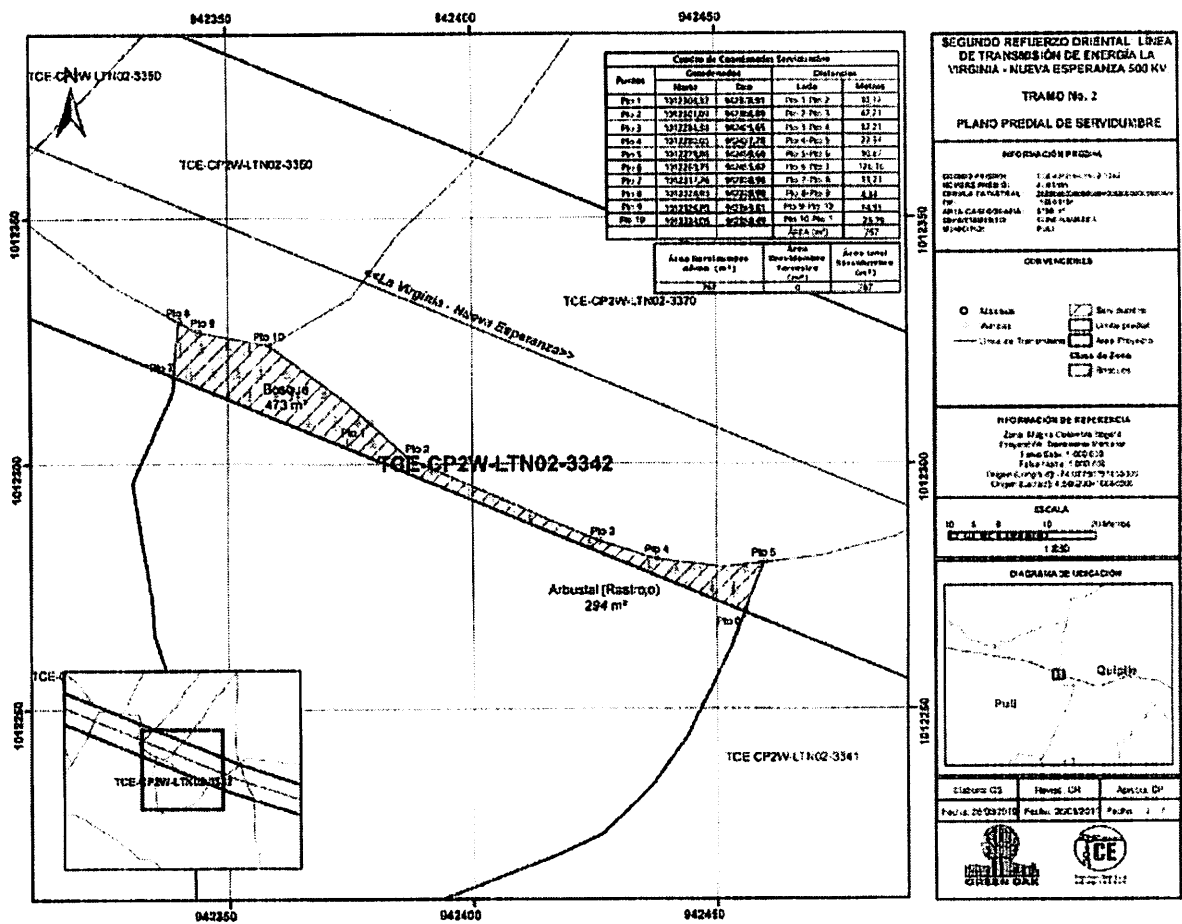
"Partiendo del Pto 1 con coordenadas 1012308,32N y 942378,91E y en una longitud de 10,77 mts en línea recta hasta llegar al Pto 2; continuando desde Pto 2 con coordenadas 1012301,09N y 942386,89E y en una longitud de 42,21 mts en línea recta hasta llegar al Pto 3; continuando desde Pto 3 con coordenadas 1012284,38N y 942425,65E y en una longitud de 12,21 mts en línea recta hasta llegar al Pto 4; continuando desde Pto 4 con coordenadas 1012280,65N y 942437,28E y en una longitud de 22,34 mts en línea recta hasta llegar al Pto 5; continuando desde Pto 5 con coordenadas 1012279,86N y 942459,60E y en una longitud de 10,87 mts en línea recta hasta llegar al Pto 6; continuando desde Pto 6 con coordenadas 1012269,75N y 942455,62E y en una longitud de 126,16 mts en línea recta hasta llegar al Pto 7; continuando desde Pto 7 con coordenadas 1012317,76N y 942338,96E y en una longitud de 11,21 mts en línea recta hasta llegar al Pto 8; continuando desde Pto 8 con coordenadas 1012328,93N y 942339,98E y en una longitud de 4,34 mts en línea recta hasta llegar al Pto 9; continuando desde Pto 9 con coordenadas 1012326,88N y 942343,81E y en una longitud de 14,95 mts en línea recta hasta llegar al punto 10; continuando desde el punto 10 con coordenadas 1012324,06N y 942358,49E y en una longitud de 25,79 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1 de partida."

Cuadro de Coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Medios
Pto 1	1012308,32	942378,91	Pto 1-Pto 2	10,77
Pto 2	1012301,09	942386,89	Pto 2-Pto 3	42,21
Pto 3	1012284,38	942425,65	Pto 3-Pto 4	12,21
Pto 4	1012280,65	942437,28	Pto 4-Pto 5	22,34
Pto 5	1012279,86	942459,60	Pto 5-Pto 6	10,87
Pto 6	1012269,75	942455,62	Pto 6-Pto 7	126,16
Pto 7	1012317,76	942338,96	Pto 7-Pto 8	11,21
Pto 8	1012328,93	942339,98	Pto 8-Pto 9	4,34
Pto 9	1012326,88	942343,81	Pto 9-Pto 10	14,95
Pto 10	1012324,06	942358,49	Pto 10-Pto 1	25,79
			AREA (m²)	767

TERCERO.- AUTORIZAR a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar; inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

CUARTO.- APROBAR como indemnización definitiva por concepto de servidumbre con ocasión de la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$1.138.278), valor que se encuentra constituido en título judicial a disposición del Juzgado y el cual solamente se entregará a las personas que cumplan los requisitos establecidos en el acápite de otras decisiones, contenido en esta sentencia.

QUINTO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, a fin de que se sirva ORDENAR la inscripción de esta sentencia y el plano especial de la servidumbre en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-34104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, plano que se plasma a continuación. LÍBRESE el oficio respectivo.



SEXTO.- PROHIBIR a quien ostente la condición de propietario, poseedor o tenedor del predio gravado con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, realizar acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre, tal y como haya quedado establecida según los planos obrantes en el plenario.

SEPTIMO.- No se ordena la retención en la fuente peticionada, en razón de lo señalado en el en el cuerpo de este proveído.

OCTAVO.- DECRETAR el levantamiento de la medida de inscripción de demanda, para lo cual se libraré el correspondiente oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, anexándole el correspondiente formato de calificación.

NOVENO.- NO CONDENAR al pago de costas procesales, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

DECIMO.- Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

(1 / 1)

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 13 JUN 2022

Por anotación en el estado No. 046
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria